



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA PATRICIA REGINA PANIAGUA SAUCEDO

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2532/2016**

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2532/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Patricia Regina Paniagua Saucedo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El once de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000437616, la particular requirió **en copia simple**:

“ ...

*En el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Folio No: 83147-151SASE14 de fecha de expedición 03 DE NOVIEMBRE DE 2014, como datos del predio señala Calle Chicomostoc, No Of. S-N, Colonia Rinconada de las Playas, C.P. 04729, Delegación Coyoacán; me pueden proporcionar un plano donde se ubique esta dirección?.*

...” (sic)

II. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

### **Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7686/2016.**

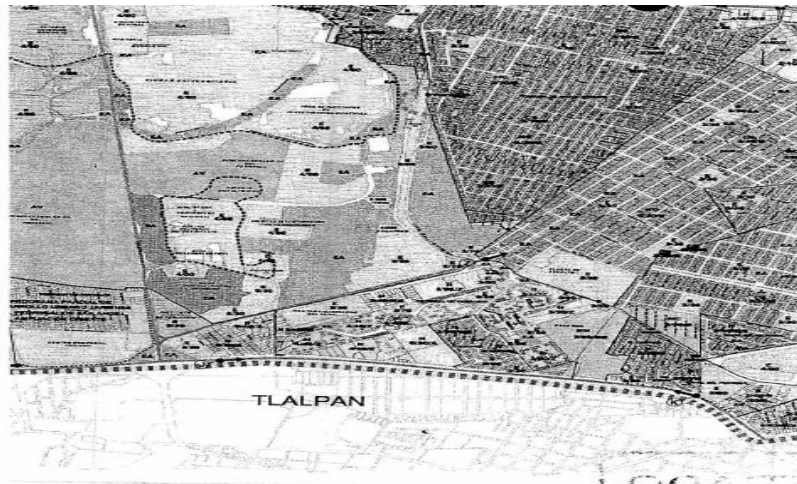
“ ...

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada, con el número defolio 0105000437616, por medio de la cual solicita: En el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Folio No: 83147-151SASE14 de fecha de expedición 03 DE NOVIEMBRE DE 2014, como datos del predio señala Calle Chicomostoc, No Of. S-N, Colonia Rinconada de las Playas, C.P. 04729, Delegación Coyoacán; me pueden proporcionar un plano donde se ubique esta dirección?..” Al respecto le comento lo siguiente:*



*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/18521/2016, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, al respecto le comento lo siguiente:*

*Sobre el particular, se informa que una vez concluidas las actividades de búsqueda en el Archivo de esta Secretaría, se localizó el plano de interés, que fue enviado en hoja doble carta, por lo que en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información a entregar será de forma impresa en copia simple que SIN COSTO y está a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.  
...” (sic)*



III. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.**

*Solicitó la ubicación geográfica en un plano de la dirección de calle Chicomostoc, No. Of. s/n, Colonia Rinconada Playas, C.P. 04729, Delegación Coyoacán, para recibir la información de forma personal.*



#### **7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*El documento de contestación no hace ninguna indicación de la ubicación en el plano que se me proporcionó, de igual forma el plano no muestra la información solicitada.*

*...” (sic)*

IV. El treinta de agosto del año dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito de la misma fecha, mediante el cual la ahora recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto a la respuesta complementaria que le fue notificada, en los siguientes términos:

“ ...

*A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se le solicitó la información de la ubicación en un plano de la dirección del certificado de zonificación de uso de suelo Folio No. 83147-151SASE14 con fecha de expedición 03 de noviembre de 2014, con datos del predio señalados como Calle Chocmostoc, No.Of. S/N, Colonia Rinconada Playas, C,P, 0479, Delegación Coyoacán; a través de la solicitud folio número: 0105000437616 .*

**Recibí personalmente los documentos que se anexa escaneados de los originales *donde no se obtiene ninguna información de la ubicación del predio, sin dar una respuesta clara a mi solicitud, al contrario es confusa e inexistente.***



*Por lo que inicie el Recurso de Revisión con expediente: RR.SIP.2532/2016, recibida el 6 de septiembre; habiendo recibida una anterior con Expediente:RR.2110/2016 Y 2112/2016 Acumulados con folio: 0327200191616, 0327200191716 dirigido a Showcase Publicidad, S.A de C.V.; en la primera hoja, las subsecuentes eran dirigidas a mi persona, por lo que me creó una confusión sobre la respuesta al Recurso de Revisión.*

*Por lo anterior solicito se me proporcione a mi correo electrónico: [t.r.i.s.h.i.a.5.0@gmail.com](mailto:t.r.i.s.h.i.a.5.0@gmail.com), la ubicación exacta en un plano de la dirección antes citada. ...” (sic)*

VI. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8244/2016**, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada, con el número defolio **0105000437616**, por medio de la cual solicita: **En el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Folio No: 83147-151SASE14 de fecha de expedición 03 DE NOVIEMBRE DE 2014, como datos del predio señala Calle Chicomostoc, No Of. S-N, Colonia Rinconada de las Playas, C.P. 04729, Delegación Coyoacán; me pueden proporcionar un plano donde se ubique esta dirección?..”** Al respecto le comento lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/30540/2016, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, al respecto le comento lo siguiente:*

*Sobre el particular, se informa que una vez concluidas las actividades de búsqueda en el Archivo de esta Secretaría, fue enviado de nueva cuenta el plano E-3, Zonificación y Normas de Ordenación del Programa Delegacional de Coyoacán, donde se grafica el predio de interés, adicionalmente fue enviada la impresión del Ciudad mx, herramienta de consulta de esta Secretaría para la ubicación de predios en la mención de los certificados materia de su solicitud, por lo que en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información a entregar será de forma impresa en copia simple que SIN COSTO y está a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida*



*Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.  
..." (sic)*

VII. El catorce y diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis respectivamente, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8245/2016**, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de los agravios formulados por la recurrente en presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ ...

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

*UNICO.- En estricto cumplimiento a los numerales 3, 4, fracciones II Y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que refieren:*

*Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

*IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

*Por lo expuesto, bajo el principio de máxima publicidad FUE ENVIADA LA NUEVA RESPUESTA EN LA QUE SE LE INFORMA SE LE HACE ENTREGA DEL PLANO EN EL QUE SE GRAFICA EL PREDIO DE INTERES. COMO CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBIDO QUE SE ACOMAPAÑA AL PRESENTE FALTANDO QUE LA RECURRENTE ACUDA RECOGER LA COPIA SIMPLE A ESTA OFICINA.*

...

*En esta tesis, podemos concluir que en el presente asunto y tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de esta Secretaría, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso, aportando a este INSTITUTO, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa*



*bajos principio de legalidad y máxima publicidad que prevé el numeral 6 de nuestra Constitución Federal, que notificó la nueva respuesta de manera detallada tomando en consideración el único soporte con que se cuenta en los archivos de esta Secretaría, y, en consecuencia, previa vista que realice a la particular la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se tenga por satisfecho el segundo y tercero de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Así las cosas, de reunirse los tres requisitos exigidos por la Ley de Transparencia en comento por lo que con fundamento en el artículo 249, fracción II, del mismo ordenamiento legal, considero procedente sobreseer el presente recurso de revisión por proceder así conforme a derecho.*

*...” (sic)*

**VIII.** El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SEDUVI/DGAU/DRP/20835/2016** mediante el cual el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones respecto a los agravios formulados por la ahora recurrente en el presente medio de impugnación.

**IX.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como la emisión de una respuesta en alcance y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta en alcance emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho



para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

X. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales y respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

XI. El doce de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:





**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 249 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior se procederá a realizar un análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión con la finalidad de verificar si se reúnen los requisitos de procedencia de la causal en estudio, misma que prevé lo siguiente:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la emisión de un segundo acto emitido por el Sujeto



recurrido dejando sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, terminando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad formulada por la ahora recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que integran el presente expediente son idóneas para demostrar que resulta procedente el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos la causal en estudio. Para lo cual y con la finalidad de lograr claridad en el tratamiento del tema, se considera pertinente exponer la solicitud de información y la respuesta complementaria contenida mediante el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8244/2016** en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“...  <i>En el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Folio No: 83147-151SASE14 de fecha de expedición 03 DE NOVIEMBRE DE 2014, como datos del predio señala Calle Chicomostoc, No</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8244/2016.</b></p> <p>“...  <i>En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada, con el número defolio 0105000437616, por medio de la cual solicita: En el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Folio No: 83147-151SASE14 de fecha de expedición 03 DE NOVIEMBRE DE 2014, como datos del predio señala Calle Chicomostoc, No Of. S-N, Colonia Rinconada de las Playas, C.P. 04729, Delegación Coyoacán; me pueden proporcionar un plano donde se ubique esta dirección?..” Al respecto le comento lo siguiente:</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de</i></p>



<p>Of. S-N, Colonia Rinconada de las Playas, C.P. 04729, Delegación Coyoacán; <b>me pueden proporcionar un plano donde se ubique esta dirección?</b> ...” (sic)</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/30540/2016, firmado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, al respecto le comento lo siguiente:</i></p> <p><i>Sobre el particular, se informa que una vez concluidas las actividades de búsqueda en el Archivo de esta Secretaría, fue enviado de nueva cuenta el plano E-3, Zonificación y Normas de Ordenación del Programa Delegacional de Coyoacán, donde se grafica el predio de interés, adicionalmente fue enviada la impresión del Cliudad mx, herramienta de consulta de esta Secretaría para la ubicación de predios en la mención de los certificados materia de su solicitud, por lo que en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información a entregar será de forma impresa en copia simple que SIN COSTO y está a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.</i></p> <p>...” (sic)</p>
---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” visible de la foja 5 a la 7 del presente expediente, así como de la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8244/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis al agravio formulado por la ahora recurrente se desprende que se inconforma respecto a **que en la información que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado no hace ninguna indicación de la ubicación del predio de interés, además de que no muestra la información requerida.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado mediante la respuesta complementaria en atención de la solicitud de información, a través de la cual la recurrente requirió del Sujeto recurrido obtener un plano donde se ubique determinado predio mismo al que hace referencia mediante la solicitud de información, y el cual se encuentra ubicado en la Colonia Rinconada de las Playas, dentro de la demarcación territorial correspondiente a la Delegación Coyoacán.



Ahora bien, del oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8244/2016** y sus anexos, se advierte que el Sujeto Obligado si bien proporcionó un plano de localización en el que manifestó se encuentra la información requerida por la recurrente, sin embargo de la revisión a las constancias que integran dicha respuesta complementaria y del citado plano, no se desprende que exista especificación alguna respecto a la ubicación del predio de interés de la recurrente, por lo cual se acredita que con dicha respuesta complementaria no se atiende en su totalidad la solicitud de información; aunado a lo anterior se corrobora mediante el correo electrónico que fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el doce de septiembre de dos mil dieciséis, y mediante el cual la ahora recurrente expuso su inconformidad con la respuesta complementaria que le fue proporcionada, por lo anterior resuelta procedente desestimar la respuesta complementaria y en consecuencia resulta ajustado a derecho entrar al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

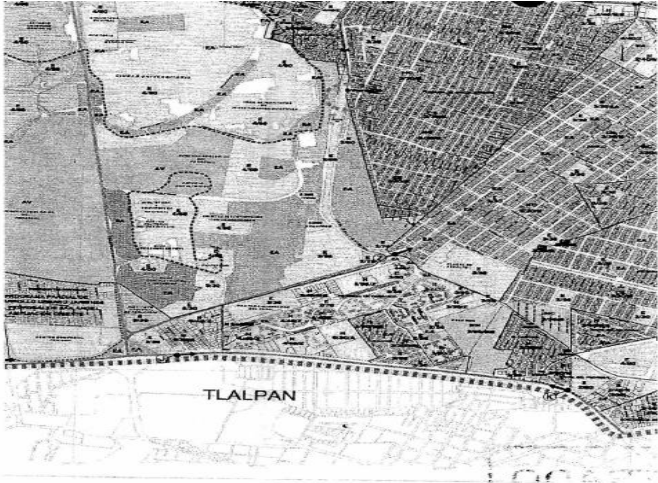
Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... En el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Folio No: 83147-151SASE14 de fecha de expedición 03 DE NOVIEMBRE DE 2014, como datos del predio señala Calle Chicomostoc, No Of. S-N, Colonia Rinconada de las Playas, C.P. 04729, Delegación Coyoacán; me pueden proporcionar un plano donde se ubique esta dirección?...” (sic)</p>	<p><b>Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7686/2016.</b></p> <p>“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada, con el número defolio 0105000437616, por medio de la cual solicita: En el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Folio No: 83147-151SASE14 de fecha de expedición 03 DE NOVIEMBRE DE 2014, como datos del predio señala Calle Chicomostoc, No Of. S-N, Colonia Rinconada de las Playas, C.P. 04729, Delegación Coyoacán; me pueden proporcionar un plano donde se ubique esta dirección?..” Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/18521/2016, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>Sobre el particular, se informa que una vez concluidas las actividades de búsqueda en el Archivo de esta Secretaría, se localizó el plano de interés, que fue enviado en hoja doble carta, por lo que en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información a entregar será de forma impresa en copia simple que SIN COSTO y está a su disposición en la Oficina de Información Pública,</p>	<p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b></p> <p>“... El documento de contestación no hace ninguna indicación de la ubicación en el plano que se me proporcionó, de igual forma el plano no muestra la información solicitada. ...” (sic)</p>



	<p>ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. ...” (sic)</p> 	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7686/2016.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Informa Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, establecida por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA**



**EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la recurrente **se inconformó respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, ya que del plano que le fue remitido el Sujeto recurrido no hizo ninguna indicación de la ubicación del predio de interés, además de que no muestra la información requerida.**

Asimismo, al momento de emitir sus respectivos alegatos el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, además de señalar lo siguiente:

“ ...

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

*UNICO.- En estricto cumplimiento a los numerales 3, 4, fracciones II Y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que refieren:*

*Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

*IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

*Por lo expuesto, bajo el principio de máxima publicidad FUE ENVIADA LA NUEVA RESPUESTA EN LA QUE SE LE INFORMA SE LE HACE ENTREGA DEL PLANO EN EL QUE SE GRAFICA EL PREDIO DE INTERES. COMO CONSTA EN EL ACUSE DE*





RECIBIDO QUE SE ACOMAPAÑA AL PRESENTE FALTANDO QUE LA RECURRENTE ACUDA RECOGER LA COPIA SIMPLE A ESTA OFICINA.

...

*En esta tesitura, podemos concluir que en el presente asunto y tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de esta Secretaría, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso, aportando a este INSTITUTO, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajos principio de legalidad y máxima publicidad que prevé el numeral 6 de nuestra Constitución Federal, que notificó la nueva respuesta de manera detallada tomando en consideración el único soporte con que se cuenta en los archivos de esta Secretaría, y, en consecuencia, previa vista que realice a la particular la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se tenga por satisfecho el segundo y tercero de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Así las cosas, de reunirse los tres requisitos exigidos por la Ley de Transparencia en comento por lo que con fundamento en el artículo 249, fracción II, del mismo ordenamiento legal, considero procedente sobreseer el presente recurso de revisión por proceder así conforme a derecho.*

..." (sic)

De este modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por la ahora recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón a la recurrente, resulta pertinente citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona



física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*



**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, y que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es aquella prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, y que sea generada, administrada o posesión de estos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos obligados deben otorgar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando esta sea de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Precisado lo anterior, y del análisis realizado a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se desprende que la ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado **obtener un plano donde se ubique el predio a que hace referencia mediante la solicitud de información, y el cual se encuentra ubicado en la Colonia Rinconada de las Playas, en la Delegación Coyoacán**, a lo cual el Sujeto Obligado le informó a la recurrente a través de la respuesta en estudio lo siguiente; *“...una vez concluidas las actividades de búsqueda en el Archivo de esta Secretaría, se localizó el plano de interés, que fue enviado en hoja doble carta, por lo que en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información a entregar será de forma impresa en copia simple que SIN COSTO y está a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas...”* a lo cual y de la revisión realizada a la solicitud de información, la respuesta



recaída a esta y del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió en su totalidad los requerimientos de información.

Aunado a lo anterior, del plano remitido por el Sujeto Obligado a través de la respuesta impugnada no se advierte indicación alguna que permita a este Órgano Colegiado ubicar el predio de interés de la recurrente, además de que dicho plano carece de puntos de localización de lo más esencial como en su defecto pudiera ejemplificarse en este caso, con otros medios de apoyo para localización y ubicación territorial, como pudiese ser la *Guía Rojí de la Ciudad de México*, la cual resulta ser uno de los medios impresos, más utilizados en esta Ciudad, y la cual contiene mapas geográficos con puntos de localización, para la ubicación de calles y colonias, de manera específica o general.

Por otra parte, y en virtud de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y la cual fue debidamente desestimada en el considerando segundo, se puede advertir la manifestación expresa del Sujeto recurrido a través de la cual intentó subsanar la respuesta emitida inicialmente al requerimiento de información, ya que le remitió a la recurrente un plano que detenta la ubicación del predio de interés de la recurrente, por lo cual, y con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sujeto Obligado deberá proporcionar a la recurrente en copia simple de manera gratuita el plano geográfico dentro del cual se señale la ubicación del predio que es de su interés.

En estos términos, este Órgano Colegiado concluye la respuesta impugnada no cumple con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con***



*la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto concluye que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- **Con el propósito de dar atención a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado deberá proporcionar a la particular en la modalidad elegida el plano que es de su interés, indicando dentro de este, el predio a que hace referencia la particular o en caso contrario deberá fundar y motivar dicha circunstancia.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**